



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimás E.P.S.. Radicación número 73-001-40-03-006-2021-00159-03.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho en consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué al Representante Legal de Medimás E.P.S., mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado abril 5 de 2021, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba referenciada, aduciéndose que la entidad ha incumplido en lo referido con el tratamiento médico, citas con especialista y lo relativo al pago de incapacidades.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991),

en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E), el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, quien expresó al respecto:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra Medimás E.P.S. aduciéndose de manera general el incumplimiento en el tratamiento

médico, la asignación de citas con especialista y el pago de incapacidades.

Sin embargo, de lo alegado en el correspondiente incidente, no encuentra el Despacho que la parte incidentante haya allegado pruebas tendientes a demostrar cuales son los servicios médicos específicos que le han sido negados o incumplido, puesto que no se adosan las órdenes médicas, remisiones a determinados especialistas ni nada al respecto.

Siendo que según la jurisprudencia antes reseñada “(...) *para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...)*”, la ausencia de prueba respecto del presunto incumplimiento alegado, impide que se pueda tener como demostrado el desacato planteado.

Es que con el fin de determinar que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela, le correspondía a la parte actora, no solo alegar dicho desobedecimiento en forma general, sino que debía allegar las pruebas que acreditaran las remisiones a médicos especialistas para establecer con certeza que se ha presentado el alegado incumplimiento y como no cumplió con dicha obligación probatoria, no es dable declarar en desacato al representante de la entidad demandada.

Es indiscutible que en los términos dispuestos en el fallo de tutela de fecha abril 5 de 2021, la EPS incidentada está obligada a garantizar a la incidentante el tratamiento integral para el padecimiento que la afecta en su brazo derecho, sin embargo, tratándose de incidente de desacato le corresponde a la persona afectada demostrar con pruebas idóneas las órdenes médicas expedidas, las remisiones a médicos especialistas y en general todos los servicios dispuestos por los galenos adscritos a la entidad incidentada, que le han sido negados o demorados, para que de esta manera pueda determinarse la existencia de incumplimiento al fallo de tutela y como en este caso no se allegó prueba alguna, no era dable determinar la existencia de desacato.

Respecto del pago de las incapacidades, de igual manera se observa que la EPS al allegar la primera respuesta al incidente de desacato,

expresamente determinó que para su pago se requiere “(...) *que el aportante radique la cuenta de cobro, adjuntando los documentos requeridos en Anexo 1 en las líneas de frente o por canales virtuales en la página www.medimas.com.co-portal empleadores con la clave empresarial asignada(...)*, circunstancia que tampoco se demostró se haya cumplido y por tanto, siendo esta una obligación y/o requisito previo para el pago de las incapacidades que no está a cargo de la EPS accionada, no es posible endilgarle responsabilidad omisiva alguna, no siendo tampoco posible imponer sanciones por desacato en dichas circunstancias.

Finalmente se tiene que el auto consultado impuso sanciones al incidentado, con la sola manifestación de que “(...) *En el caso en estudio tenemos que de la respuesta dada por la PARTE INCIDENTADA, se evidencia que si bien es cierto las entidades accionadas han realizado gestión respecto a lo ordenado por el despacho (Sic) frente al fallo de tutela, no se la ah (Sic) dado cumplimiento a lo solicitado y pretendido por la parte incidentante, y servicios de salud pendiente a la incidentante (...)*”, pero sin determinar en concreto cuales son los servicios de salud que están pendientes y sin especificar cuales son las pruebas que lo llevan a concluir dicho incumplimiento, lo cual viola los principios constitucionales reseñados en la jurisprudencia mencionada.

En virtud a lo antes expuesto, en el presente caso se ha de revocar el auto consultado, determinando en su lugar la no demostración de incumplimiento alguno al fallo de tutela referido y por consiguiente, absteniéndose de declarar en desacato al representante legal de la EPS incidentada para dejar sin efectos las sanciones impuestas.

Lo anterior no obsta, para que se requiera al representante legal de Medimás E.P.S. vinculado a la presente acción, para que en adelante proceda a cumplir cabalmente el fallo de tutela, expidiendo las correspondientes autorizaciones para los servicios que ordenen los médicos tratantes y disponiendo el pago de las incapacidades que legalmente le correspondan, sin ningún tipo de dilaciones, so pena de que se le impongan las sanciones correspondientes, para lo cual la parte incidentante deberá plantear el correspondiente incidente de desacato, allegando las pruebas del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

1.- **REVOCAR** el auto calendado septiembre 24 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimás E.P.S. Radicación número 73-001-40-03-006-2021-00159-03, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2. **DECLARAR** la inexistencia de desacato dentro de la actuación incidental de la referencia.

3.- **REQUERIR** al Dr. Freidy Darío Segura Rivera, representante legal judicial de Medimás E.P.S., para que en adelante proceda a cumplir cabalmente el fallo de tutela, expidiendo las correspondientes autorizaciones para los servicios que ordenen los médicos tratantes a favor de la paciente Diana Marcela Herrera Rodríguez, disponiendo igualmente el pago de las incapacidades que sean legalmente radicadas, sin ningún tipo de dilaciones, so pena de que se le impongan las sanciones correspondientes, previo el trámite del incidente de desacato que se llegare a plantear por la parte accionante, con las pruebas del caso.

4.- **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión tomada.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0cdaea2fa6a3594f9eef20b70e10214efd88bfe0177e74122140aed56a3156**

Documento generado en 13/12/2021 04:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>